

SIPP No. 004-2017

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las once horas con veintidós minutos del día diecisiete de enero del año dos mil diecisiete.

A sus antecedentes la solicitud de información, presentada en ésta Oficina, el diez de enero del año dos mil diecisiete, interpuesta por la ciudadana

, en carácter personal. El peticionario textualmente expresó: *"1. Copia del acuerdo 90-E-2016 2.Ley, norma técnica o acuerdos en el cual fue fundamentado el acuerdo 90-E-2016"*

Ésta unidad para dar respuesta a dicha solicitud hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada, clasificada con el código SIPP No. 004-2017 y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó cumpliera lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley y el 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP; conteniendo requisitos que tales disposiciones establecen se continuó el trámite legal correspondiente.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *"El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible"*. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición Unida de Asesoría Jurídica-UAJ.

- III. La suscrita aclara que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, ésta entidad entre sus facultades tiene: *"Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas"*

2

### RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- IV. Que la Unidad de Asesoría Jurídica estableció que se ha dado inicio a la tramitación del proceso de libre concurrencia No. DELSUR-CLP-RNV-001-2013; en ese sentido, se determinó que de conformidad con el artículo 19 letra e. de la Ley de Acceso a la Información Pública, es información reservada la que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto sea adoptada la decisión definitiva. En virtud de dicha disposición, se consideró procedente declarar el acuerdo 90-E-2016 y a dicho proceso de libre concurrencia, como reservado así como toda la información relacionada con el mismo y los acuerdos que en sucesivo pronunciaran hasta que finalizara la tramitación del respectivo proceso.

Debido que los mencionados documentos integran un proceso deliberativo, refiriéndose a aquellas discusiones que los entes obligados desarrollan o que aún se encuentra en trámite siendo objeto de análisis por esta entidad, no existiendo aún un documento final del mismo. Lo descrito se adecua a lo establecido en el Art. 19 letra e. de la LAIP, transcribiéndose lo pertinente: *"Información Reservada Art. 19.- Es información reservada: ...e. La que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva..."*.

- V. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter reservado; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, siendo imposible la entrega debido a que el acuerdo solicitado y aquellos documentos relacionados forma parte de un proceso que se encuentran en análisis; estando limitada su divulgación por la causal comprendida en el Art. 19 letra e. LAIP como información reservada.

**POR TANTO:** Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra a de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a) Declárese improcedente la solicitud de información de la ciudadana  
, con lo expresado esta resolución, por forma parte de un proceso que aún no ha dictado la decisión final, con base al Art. 19 letra e. LAIP.
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consigno en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,
- d) Archívese.



**ISIS ESMERALDA ACOSTA FLORES**

Oficial de Información Institucional

IA/ia